(PGH) y del Registro Nacional de Usuarios (RNU) (PGH) y del Registro Nacional de Usuanos (RNU) que administra el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS). El RENIEC deberá haber realizado las validaciones necesarias para la actualización de dichos registros y, en coordinación con el MIDIS, haber aprobado mediante resolución jefatural un prolocolo para la validación de la información en línea (dedicada) y otra masiva, con una tasa de afención de cinquenta mil y otra masiva, con una tasa de atención de cincuenta mil registros diarios.

b. Entrega de Documento Nacional de Identidad electrónico y validación de otras opciones lecnológicas (tecnología biométrica) costo efectivas de autenticación ajustadas a las necesidades de usuarios de Pensión ajustadas a las necesidades de usuanos de Pension 65, a través de la implementación de un piloto en Cañete u otras localidades que cuenten con las condiciones requeridas. Mediante resolución jefatural el RENIEC deberá haber establecido, en coordinación el RENIEC deberá haber establecido, en coordinación con el MIDIS, las metas del escalamiento progresivo de la solución por adoptar en los usuarios de Pensión 65 para el 2015. Asimismo, el RENIEC deberá permitir al Banco de la Nación, sin costo alguno, los accesos en línea o local (match on card) que permitan realizar la validación biométrica (huella digital), con el fin de implementar una solución de pago para beneficio de los usuarios de los programas sociales del MIDIS con requiermientos similares. requerimientos similares.

c. Acciones necesarias, durante el 2014, para el avance progresivo del cierre de brechas, con el otorgamiento gratuito de Documento Nacional de Identidad emitidos por

gratuito de Documento Nacional de Identidad emitidos por primera vez, de al menos setenta mil personas que sean potenciales usuarios de los programas sociales, ubicados en los distritos de los quintiles 1 y 2. d. Integración de los tres procesos de identificación de los registros del Certificado de Nacido Vivo (CNV), Acta de Nacimiento (AN) y Documento Nacional de Identidad (DNI), para lo cual se deberán cumplir las siguientes metas: i) 30% de niños y niñas que nacieron en al último mes en establacimientos de selud que siguientes metás: i) 30% de niños y niñas que nacieron en el último mes en establecimientos de salud que cuentan con oficina registral auxiliar, cuyo DNI fue electrónico, iniciaron trámite de DNI durante los primeros cinco (5) días de nacido; ii) Desarrollo y puesta en marcha de soluciones tecnológicas en modo no conectado para el registro del CNV, iii) durante el 2014, setenta (70) municipios iniciaron el uso del Sistema Integrado Operativo de Registros Civiles del RENIEC para el registro en línea del AN en zonas donde los establecimientos de salud brindan el CNV electrónico.

e. El RENIEC comparte mensualmente, a través del MIDIS, archivos de datos de los registros del CNV, AN y el DNI con fines de uso estadistico y demográfico a

wildings, airchivos de datos de los registos del civy, Any y el DNI con fines de uso estadístico y demográfico a efectos del diseño y evaluación de las políticas sociales, Estos archivos de datos no incluyen datos sensibles del ciudadano (número de identificación, nombres y apellidos).

 f. Acceso al Padrón Nominado por parte de entidades públicas. Para este fin, el RENIEC, en coordinación con MIDIS, deberá haber establecido los niveles de acceso a dicha información (considerando los usuarios que sean definidos), dentro del marco legal de protección de datos personales. Dicho acceso deberá incluir, al menos, el centro poblado, en el caso de zonas rurales; la zona y/o manzana en zona surbanas, y la adecuación tecnológica para la unicación segrifica. para la ubicación geográfica.

Articulo 2.-A efectos de la transferencia de recursos a favor del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, esta instilución deberá remitir al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, hasta el 16 de febrero de 2015, el informe de cumplimiento de las acciones previstas en el Artículo 1 del presente decreto supremo, siendo responsable de la veracidad y confiabilidad de la información remitida.

Artículo 3.- El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través de la Dirección General de Gestión de Usuarios, luego de recibido el informe a que se refiere el artículo anterior, enviará al Ministerio de Economía y Finanzas un informe de validación de las acciones realizadas por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, conforme a lo establecido en la Trigésima Civil. Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30281, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Afio Fiscal 2015.

Artículo 4.- El presente decreto supremo será refrendado por la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil quince

OLLANTA HUMALA TASSO Presidente Constitucional de la República

JUAN MANUEL BENITES RAMOS Ministro de Agricultura y Riego Encargado del Despacho del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

1194461-3

### ECONOMIA Y FINANZAS

Aprueba la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo Nº 1126 y regula el Procedimiento Sancionador respectivo a cargo de la SUNAT

> **DECRETO SUPREMO** Nº 010-2015-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas, se establecen medidas de control en los insumos químicos

se establecen medidas de control en los insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilicitas; Que, el artículo 47 del referido Decreto Legislativo señala que mediante decreto supremo, a propuesta de la SUNAT, refrendado por el titular del Ministerio de la Producción y el titular del Ministerio de Economia y Finanzas, en el marco de sus competencias, se establecerá la tabla de infracciones y carciones administrativas per el la labla de infracciones y carciones administrativas per el la labla de infracciones y carciones administrativas per el la labla de infracciones y carciones administrativas per el la labla de infracciones y carciones administrativas per el la labla de infracciones y carciones administrativas per el la labla de l la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del referido Decreto Legislativo, así como el procedimiento sancionador respectivo a cárgo de la SUNAT,

Que, es necesario aprobar la tabla de infracciones y sanciones administrativas por el incumplimiento del Decreto Legislativo N° 1126, así como el procedimiento sancionador respectivo a cargo de la SUNAT; y

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el inciso 3) del artículo 11 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1126, Decreto Legislativo que establece medidas de control en los incumos quirricos y productos fiscalizados medianas de control en los incumos quirricos y productos fiscalizados medianas de control en los incumos quirricos y productos fiscalizados medianas de control en los incumos quirricos y productos fiscalizados medianas de control en los incumos quirricos y productos fiscalizados medianas de control en los incumos quirricos y productos fiscalizados medianas de control en los incumos quirricos y productos fiscalizados medianas de control en los incumos quirricos y productos fiscalizados medianas de control en los incumos quirricos y productos fiscalizados por control en los incisos de control en los i insumos químicos y productos fiscalizados, maquinarias y equipos utilizados para la elaboración de drogas ilícitas;

DECRETA:

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Definiciones

Al presente decreto supremo se le aplican las definiciones previstas en el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1126, en el artículo 2 de su reglamento, aprobado con Decreto Supremo Nº 044-2013-EF, y las siguientes:

1. Reglamento

Reglamento del Decreto Legislativo N° 1126, aprobado con Decreto Supremo Nº 044-2013-EF y normas modificatorias.

2. Actividades Fiscalizadas : Actividades de producción, fabricación, preparación, envasado, reenvasado. comercialización, transporte, servicio de transporte, elmacenamiento, servicio de almacenamiento, transformación, utilización o prestación de servicios en el territorio nacional, regimenes y operaciones aduaneras para el ingreso y salida del país, referidas a los Bienes Fiscalizados

Sanciones

3. Tabla de Infracciones y 📳 Tabla de Infracciones y Sanciones por el Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decrelo Legislativo N° 1126 y norma modificatoria, aprobada con el presente decreto supremo.

4 Autoridad del procedimiento sancionador La Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados o la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, según sus funciones.

Cuando se haga referencia a un artículo sin mencionar la norma a la que pertenece, se entiende referido al presente decreto supremo. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral o literal sin señalar el artículo al que pertenece, se entiende referido al artículo en el que se encuentre.

#### CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 2.- Aprobación de tabla de infracciones y sanciones

Apruébese la Tabla de Infracciones y Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1126, que como anexo forma parte integrante del presente decreto supremo

Artículo 3.- Cálculo de las multas

Para determinar el monto de las multas se aplica la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la comisión de la infracción y cuando no sea posible establecerla, la que se encontrara vigente a la fecha en que se detectó la infracción.

#### CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 4.- Detección de infracciones

La delección de la comisión de las infracciones contenidas en la Tabla de Infracciones y Sanciones, es efectuada por:

 La Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados o la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, a través de sus profesionales.
2. Los agentes fiscalizadores o las autoridades aduaneras de la SUNAT.

Cuando se detecte la comisión de una infracción respecto de la cual corresponde aplicar la sanción de incautación de acuerdo a lo dispuesto por la Tabla de Infracciones y Sanciones, debe elaborarse el acta de

Infracciones y Sanciones, debe elaborarse el acta de incautación correspondiente.

El acta de incautación debe contener una exposición de los hechos, la determinación de la infracción o infracciones y la indicación de la medida a aplicar.

El acta de incautación se levanta ante la persona responsable a quien se le halló la posesión de los Bienes Fiscalizados o del medio de transporte en el lugar de la intervención. De no haber persona responsable o ésta hubiere abandonado el lugar de la intervención, se prosique con las difienerías pertinentes considerando. prosigue con las diligencias pertinentes considerando como persona responsable al propietario de los Bienes Fiscalizados. De no poderse identificar a la persona responsable, la SUNAT procede a la incautación conforme a lo previsto por el artículo 32 del Decreto Legislativo N° 1126

La elaboración del acta de incautación se inicia en el lugar de la intervención o en el lugar donde quedan depositados los bienes incautados o en el lugar que, por razones de seguridad u otras, estime adecuado el personal competente de la SUNAT.

Cuando sea necesario que la descripción detallada de los Bienes Fiscalizados o del medio de transporte materia de incautación conste en un anexo del acta respectiva, la elaboración del acta de incautación se inicia en los lugares indicados en párrafo anterior y el referido anexo puede ser elaborado en el local designado como depósito de los bienes incautados. En este caso, el acta de incautación se considera levantada cuando se culmine la elaboración del mencionado anexo.

Una vez culminada la elaboración del acta, se procede a la entrega, en forma inmediata a la persona responsable.

De haber negativa a la recepción, se deja constancia de tal hecho en el acta.

Artículo 5.- Informe por incumplimiento

La detección de la comisión de las infracciones implica ta formulación de un Informe por Incumplimiento.

Constituye Informe por Incumplimiento:
1. El elaborado por la Gerencia Operativa del Registro de Bienes Fiscalizados o de la Gerencia de Fiscalización de Bienes Fiscalizados de la Intendencia Nacional de Insumos Químicos y de Bienes Fiscalizados de la SUNAT, a través de sus profesionales, considerando las actas de incautación a que se refiere el artículo 4.

2. El resultado del requerimiento de información o documentación emitido por la SUNAT en el ejercicio de sus funciones de control y fiscalización de Bienes Fiscalizados

Fiscalizados

Artículo 6.- Etapa instructora 6.1 Formulado el Informe por Incumplimiento, la autoridad del procedimiento sancionador inicia el proceso de evaluación.

Para tal efecto, realiza actuaciones dirigidas a verificar el cumplimiento de las formalidades y a determinar al presunto infractor y su posible responsabilidad en la comisión de la infracción detectada.

Para el análisis de los hechos o conductas, debe considerar el contenido del Informe por Incumplimiento y la documentación adjunta, así como la documentación é información con la que cuenta la SUNAT.

6.2 La autoridad del procedimiento sancionador da inicio al procedimiento sancionador con la notificación de la comunicación respectiva, la que, entre otra información, debe contener

a) La identificación del supuesto infractor.
 b) Una sucinta exposición de los hechos que se imputan al supuesto infractor.

c) La determinación de las infracciones que tales

hechos pueden constituir.
d) Las sanciones que se le pudiera imponer

e) Plazo para formular el descargo y autoridad ante la

que debe presentarse.

 f) La indicación de la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que le otorga dicha competencia.

6.3 El plazo para la presentación de descargos es de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la comunicación que da cuenta del inicio

del procedimiento sancionador.

6.4 Vencido el plazo señalado en el numeral anterior
y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad del
procedimiento sancionador realiza de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, de ser el caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción. la existencia de

Articulo 7.-Etapa sancionadora

7.1 Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad del procedimiento sancionador emite la resolución que determina la comisión de la infracción la imposición de una sanción, o la no existencia de la

7.2 En caso se determine la comisión de una infracción y la imposición de una sanción, la autoridad del procedimiento sancionador emite la resolución respectiva

que, entre otra información, debe contener: a) De manera motivada las conductas constitutivas de

infracción, que se consideren probadas.
b) La norma que prevé la sanción para dicha conducta.

c) La sanción que se impone.

7.3 De determinarse la no existencia de infracción, la autoridad del procedimiento sancionador emite la resolución que dispone el archivamiento del procedimiento la devolución o restitución de los Bienes Fiscalizados,

y la devolución o rossa.

7.4 La autoridad del procedimiento sancionador notifica
mencionadas en el presente artículo al

administrado.

#### Artículo 8.- Modalidades de notificación

Son de aplicación, en la parte pertinente, las normas relativas a las notificaciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, y normas modificatorias. Para efectos de la notificación personal, se considera el Domicilio Legal.

#### Artículo 9.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economia y Finanzas y el Ministro de la Producción.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

PRIMERA.- Aplicación supletoria de La Ley Nº

En todo lo no previsto en el presente decreto supremo se aplica supletoriamente la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en lo que no se oponga a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1126.

### SEGUNDA.- Facultad de recaudación de las

Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT aprueba la forma y lugar para el pago de las multas.

TERCERA.- Sanción de incautación
La aplicación de la sanción de incautación de
la Tabla de Infracciones y Sanciones del presente
decreto supremo, por la especialidad, prevalece
sobre cualquier otra sanción o medida administrativa
de despecación desenderemiento e de privación de desposesión, desapoderamiento o de privación de propiedad que resulte aplicable sobre los mismos bienes o medios de transporte, aun cuando exista la posibilidad de sustitución por otra sanción administrativa, salvo la sanción de incautación aplicada conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto Legislativo N° 1126.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil quince.

OLLANTA HUMALA TASSO Presidente Constitucional de la República

ALONSO SEGURA VASI Ministro de Economía y Finanzas

PIERO GHEZZI SOLÍS Ministro de la Producción

#### **ANEXO**

## TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

N°	Infracción	Sanción			
1	Realizar Actividades Fiscalizadas sin contar con inecripción vigente en el Registro.				
2	Realizar Actividades Fiscalizadas no inscritas en el Registro.	Incautación (1)			
3	Realizar Actividades Fiscalizadas con Bienes Fiscalizados no inscritos en el Registro.				
4	Producir o fabricar Bienes Fiscalizados alterando las especificaciones contenidas en el informe técnico o cuadro insumo-producto o Bienes Fiscalizados no especificados en dichos documentos.	Incautación			
5	Transportar Bienes Fiscalizados en un medio de transporte no inscrito en el Registro.				
6	Remitir Bienes Fiscalizados en un medio de transporte no inscrito en el Registro.	Incautación (2)			
7	Comercializar Bienes Fiscalizados excediendo los límites de volumen o cantidad en las zonas geográficas sujetas al Régimen Especial.	Incautación (3)			
8	Realizar Actividades Fiscalizadas con Bienes Fiscalizados excediendo las cantidades indicadas en el Registro.	Incautación (4)			
9	Comercializar Bienes Fiscalizados para uso doméstico o artesanal en presentaciones ylo concentraciones ylo volumenes ylo pesos no au- lorizados.	Incautación			

K	Infracción	Sanción			
10	Comercializar Bienes Fiscalizados sin cumplir con las especificaciones detalladas en el rotulado y/o etiquetas sobre denominación, concentración, peso o volumen,	Incautació			
11	Ingresar o sacar Bienes Fiscalizados hacia o desde el territorio nacional sin contar con Autorización,	Incautació			
12	Transportar Bienes Fiscalizados sin utilizar la Ruta Fiscal aplicable				
13	Transportar Bienes Fiscalizados sin Guía de Remisión u otro documento previsio por las normas para sustentar su traslado, o con documentos que no reúnan los requisirlos y características para ser considerados guías de remisión yfu otro documento que carezca de validez.	Incautació			
14	Remitir Bienes Fiscalizados sin Guía de Remisión u otro documento pre- visto por las normas para sustentar su tractado o con documentos que no revinan los requisitos y caraderísticos para ser considerados guías de remisión y/u otro documento que carezca de validez.	Incautació			
15	No contar en el caso de los Biemes Fiscalizados que se transporten en contenedores, cistemas o similares: con los medios de seguridad que garanticen su inviolabilidad.	Incautació (5)			
16	No contar en el caso de los Bienes Fiscalizados que se transporten en contenedores, cistemas o similares; con el rotulado o etiquetado respec- tivo según las normas de la materia.	Incautació (5)			
17	Impedir la toma de muestras o la toma de inventarios de Bienes Fiscal- izados o de bienes que presumiblemente sean Bienes Fiscalizados.	Incautació (6)			
18	No verificar en las solicitudes de pedidos de Bienes Fiscalizados: a) La identidad de la persona o personas que efectuan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación del Usuario b) Que el Usuario solicitante cuente con inscripción vigente en el Reg- ienco; La concordancia entre el pedido y los requerimientos que se le hayan autorizado al Usuario solicitante a través del Registro.	Multa de 5 UIT			
19	Realizar Actividades Fiscalizadas sin contar con inscripción vigente en el Registro, estando en trámite su renovación.	Multa de 5 UT			
20	No permitir o impedir el ingreso al domicilio legal, o cualquier estab- lecimiento o local, a los funcionarios encargados de la realización de las acciones de control y fiscalización.	Multa de 5 UT (7)			
21	No presentar la información relativa a los registros de operaciones, o presentarla fuera de plazo o sin cumplir la forma, plazos y condiciones establecidas.	Multa de 4 UT (8)			
22	Presentar información falsa, incompleta o inexacta relativa a los regis- tros de operaciones.	Multa de 5 UT (9)			
23	No conservar la información y documentación sustentatoria respectiva de los registros de operaciones.	Multa de 5 UT			
24	Modificar a partir de la segunda vez la información presentada a la SU- NAT respecto a los registros de operaciones,	Multa de 3 UTT (10)			
<b>2</b> 5	Recisicar fuera de plazo la información presentada a la SUNAT respecto al Inventario Inicial.	Multa de 3 UIT			
26	No presentar o no exhibir la información o documentación que le sea requerida.	Muha de 3 UIT (11)			
27	Omitir el registro diario en los registros de aperaciones o llevarlo con atraso.	Multa de 3 U(T (12)			
28	No informar las pérdidas, robos, excedentes, demames y desmedros de Bienes Fiscalizados en el plazo establecido.	Multa de 5 UIT			
29	Transportar Bienes Fiscalizados en medio de transporte inscrito en el Registro con conductor no inscrito en el mismo.	Multa de 5 UT			
30	No informar al Registro lo refacionado con el cese de Actividades Fiscal- izadas o la baja de establecimiento.	Multa de 5 UT			
31	No actualizar la información del Registro dentro del plazo establecido.	Multa de 2 UT			
32	No exigir la presentación del documento de identidad al público adqui- rente de Bienes Fiscalizados por parte de los comerciantes minoristas, que realizan operaciones de venta directa al público, en las zonas geográficas bajo el Régimen Especial.	Multa de 2 UT			

#### Notas:

- La sanción de incautación se aplica a los Bienes (1) La sanción de incautación se aplica a los blenes Fiscalizados vinculados directamente a las Actividades Fiscalizados no inscritas en el Registro y a los Bienes Fiscalizados no inscritos en el Registro respectivamente.

  (2) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados y al medio de transporte.

  (3) La sanción de incautación se aplica sobre la totalidad de Bienes Fiscalizados detectados.
- (4) La sanción de incautación Fiscalizados en exceso detectados. La sanción de incautación se aplica a los Bienes

(5) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados y al contenedor o similar que sea separable del medio de transporte o vehículo, de corresponder.

(6) La sanción de incautación se aplica a la totalidad de bienes sobre los que se requirió la toma de muestra o de inventario así se determine posteriormente que no son

Bienes Fiscalizados.

(7) La sanción de multa es independiente a la suspensión de la inscripción en el Registro. La sanción de multa se aplica por cada vez que no se permita o se impida

multa se aplica por cada vez que no se permita o se impida el ingreso al domicilio legal, o cualquier establecimiento o local, de los funcionarios encargados para la realización de las acciones de control y fiscalización.

(8) La infracción se determina por periodo y por la totalidad de registros a que esté obligado el Usuario, salvo que se haya determinado la presentación o declaración de determinadas operaciones o registros de manera

específica.

(9) La infracción se determina durante las acciones de control y fiscalización de la SUNAT y respecto a la información de los registros de operaciones presentados hasta el día anterior de su inicio.

(10) La infracción se determina por cada período

que se modifique.
(11) La infracción se determina en función a cada pedido o requerimiento y es aplicable tanto a los Usuarios

como a los terceros.
(12) La infracción se determina por establecimiento y en la oportunidad de detección por la SUNAT.

#### **ANEXO**

# TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1126

# INFRACCIONES MUY GRAVES SANCIONADAS CON INCAUTACIÓN

N"	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SANCIÓN Proyecto de DS	OBLIGACIÓN Decrete Legislative N° 1126
1	Realizar Activi- dades Fiscaliza- das sin contar- con inscripción vigente en el Registro.	Încaulación	Primer párado del artículo T.  Los Usuarios, para desamoltar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.
2	Realizar Activi- dades Fiscaliza- das no inscritas en el Registro.	inosutación (1)	Primer parrelo del artículo 7º  Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades liscolizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigeres en el Registro. <u>Último párralo del artículo 6º</u> De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, aci cormo los requisidos que deben camplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.
3	Realizar Activi- dades Fiscaliza- das con Bienes Fiscalizados no inscritos en el Registro.	Incautación (1)	Primer parado del artículo 7*  Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro. <u>Úthino parado del artículo 6*</u> De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, aci como los requisidos que deben cumpler los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.

K,	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SANCIÓN Proyecta de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo Nº 1126
***	Producir o fab- nicar Bienes Fiscaliza dos alterando las específicacio- nes contenidas en el informe técnico o cuadro tin sum o-pro- ducto o Bienes Fiscalizados no específicados en dichos docu- mentos.	Incautación	Primer párrato del artículo T*  Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalicadas en el presente Decrete Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro. <u>Ultimo párrato del artículo 6*</u> De igual forma, mediante Resolución de Super intendencia, la SUNAT establecar los procedimientos, bazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir foe Usuario para la incorporación, renovación y permanen cia en el Registro.
5	Transportar Bi- enes Fiscaliza- dos en un maio de Itransporte no inscrito en el Registro.	Incautación (2)	Segundo párrafo del artículo 26*  El Reglamento establecerá los requisitos condiciones que deben cumplir las empresa de transporte para su incorporación y perma nencia en el Registro, Los Bienes Fiscalizado que sean trastadados en un medio de transporte no autorizado, según el Registro, serán incauda dos por la SUNAT comjuntamente con el modi de transporte empleado. Los bienes incautados en entienden adjudicados al Estado y la SUNA actúa en representación de éste.
6	Remitir Bienes Fiscalizados en un medio de fransporte no inscrito en el Registro.	Incautación (2)	Secundo párrafo del articulo 26"  El Reglamento establecerá los requisitos condiciones que deben cumplir las empresa de transporte para su incorporación y perma nencia en el Registro. Los Bienes Fiscalizado que sean trasladados en un medio de transport no autorizado, según el Registro, serán incanta dos por la SUNAT conjuntamente con el modificados el transporte empleado. Los bienes incantado se enfenden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de éste.
7	Comercializar Bienes Fiscal- izados excedi- endo los limites de volumen o cantidad en las zonas geográ- licas sujetas al Régimen Es- pecial.	Incautación (3)	Segundo párrafo del artículo 35º  Mediante decreto supremo, retrendado por e faular del Ministerio de la Producción y el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la SUNAT, se podrá establecer límites al volume o camidad de Bienes Fiscalizados para su com encialización en las zonas geográficas sujetas a Régimen Especial.
8	Realizar Activi- dades Fiscaliza- das con Bienes Fiscal lizados excediendo las cantidades indicadas en el Registro.	Incautación (4)	Primor piarrato del artículo 7.º  Los Usuarios, para decamollar cualquiera de la actividades fiscalizadas en el presente Decret Legislativo, requieren contar con su inscripció vigente en el Registro.  L'Alimo piarrato del artículo 6.º  De igual forma, mediante Resolución de Super intendencia, la SUNAT establecerá los proces intendencia, platzos y demás condiciones, así nom for requisicios que deben cumplir los Usuario para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.
9	Comercializar Bienes Fiscal- izados para uso doméstico o ariesanal en presentaciones y/o concen- traciones y/o volúmenes y/o pesos no autor- izados,	Incautación	Segundo párrafo del artículo 16°  En el Reglamento se definirán los Bienes Fis catizados que serán considerados de ueo de méstico y artesanal, así como las cantidades fecuencias, volúmenes y grado de concer tración en que podrán ser comercializados par este fin.

N°	INFRACCIÓN Proyecto de DS	BANCIÓN Proyecto de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo Nº 1126
10	Comercializar Bienes Fis- calizados ein cumplir con las especificacio- nes detalladas en el rofulado y/o etiquetas sobre denomi- nación, concen- tración, peso o volumen.	Incautación	Articulo 14°  Los Usuarios para efectuar las actividades descrias en el articulo 3º deberán rotular los envases que contengan los Insurnos Químicos, Asimismo, las características y excepciones de dicho rotulado serán definidas en el reglamento del presente Decreto Legislativo, Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT podrá establecer normas adicionales sobre la forma y demás condiciones, de rotulados de envases en el transporte o traslado.  Primer párrafo del articulo 25°  Para efectos de los regimenes aduaneros correspondientes, los envases que contengan insurnos químicos, productos y sus subproductos y derivados, deben observar las disposiciones internacionales sobre rotulados de envasee.
11	Ingresar o sacar Bienes Fiscal- izados hacia o desde el ter- niorio nacional sin contar con Autorización,	Incautación	Primer párralo del articulo 17*  El ingreso y salida del territorio nacional de Bi- enes Fiscalizados requieren de la Autorización, la cual se expedirá a los Usuarios que se en- cuentren en el Registro.
12	Transporter Bi- enes Fiscaliza- dos sin utilizar la Ruta Fiscal aplicable.	Incautación	Primer párrafo del articulo 30°  El transporte o treslado de los Bienes Fiscaliza- dos será efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo ().
13	Transportar Bienes Fiscalizados sin Guia de Remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar su trasfado, o con do cum en los requisitos y caracteristicas para ser considerados guías de remisión y/u otro documento que carezos de validez.	Incautación	Etimer párrato del articulo 30°  El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados será efectuado por la Ruta Fiscal que se establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo y deberá contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facultada la SUNAT para verificar los documentos y Bienes Fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que ésta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezzan las normas correspondientes.
14	Remitir Bienes Fiscalizados sin Guía de Remisión u otro documento previsto por las normas para sustentar au trastado o con documentos que no reúnan los requisitos y características para ser considerados guías de remisión y/u do documento que canezca de validez.	Incautación	Primer parrato del suticulo 30°  El transporte o traslado de los Bienes Fiscalizados será efectuado por la Ruía Fiscal que establezca conforme a lo dispuesto al presente Decreto Legislativo y deberá contar, además, con la documentación que corresponda, conforme se disponga en el Reglamento de Comprobantes de Pago, estando facullada la SUNAT para venificar los documentos y Bienes Fiscalizados en los puestos de control que para dichos efectos implemente o en otro lugar u oportunidad que ésta considere, sin perjuicio de las demás obligaciones que establezoan las normas correspondientes.

N*	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SANCIÓN Proyecto de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N° 1126
15	No cantar en el caso de los Bienes Fiscalizados que se transporten en confiencedores, cistemas e o similares: com los medios de segundad que garanticem su inviolabilidad.	lincautación (5)	Articulo 29"  Los insumos químicos, productos y sus sub- productos y derivados que se transporten en contenedores, cistemas o similares, envases o recipientes, deben contar con medios que garanticen la inviolabilidad y la seguridad de los mismos, así como et rotulado o eriquetado respectivo según las normas existentes sobre la materia,  Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma y demás condi- ciones, de los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sue subproductos y derivados.
16	No contar en el caso de los Bienes Fiscalizados que se transporten en contenedores, cistemas o similares: con el rotulado o etiquetado nespectivo según las nomas de la materia.	Incautación (S)	Articulo 29°  Los insumos químicos, productos y sus sub- productos y derivados que se transporten en contienedores, cistemas o similares, envases o recipientes, deben contar con medios que garanticem la inviolatidad y la seguridad de los mismos, así como el rotulado o riquetado respectivo según las normas existentes sobre la materia.  Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma y derrias condi- ciones, de los medios de seguridad que deben tener los insumos químicos, productos y sus- subproductos y derivados.
17	impedir la toma de muestras o la toma de inven- tarios de Bienes Fiscalizados o de bienes que pres u m ib le- mente sean Bienes Fiscal- izados.	Incautación (6)	Segundo párrafo del artículo 11°  Los Usuarios facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legistativo, para que la SUNAT pueda decarrollar su tabo

# INFRACCIONES GRAVES SANCIONADAS CON MULTAS DE MÁS DE 2 UIT HASTA 5 UIT

K	INFRACCIÓN Proyecto de ISS	SAN- CIÓN Proyec- to de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo Nº 1126
18	No verificar en las so- licitudes de pedidos de Bienes Fiscalizados:  a) La iden- tidad de la persona o personas que efectúem el pedido, a fin de deter- minar su capacidad para actuar en representación del Usuario.  b) Que el	5 UTT	Primer pierato del articulo 46°  El Usuario debe verificar las solicitudes de pe- didos de Bienes Fiscalizados a fim de determi- nar la legisimidad de esta operación, debiendo como minimo establecer los siguientes proced- insientos:  a) Verificar la identidad de la persona o personas que efectúan el pedido, a fin de determinar su capacidad para actuar en representación del Usuario.
	Usuario solicitante cuente con inscripción vigente en el Registro.  c) La concondancia entre el pedido y los requerimientos que se le hayan autorizado al Usuario solicitante a travès del Registro.		<ul> <li>b) Verificar que el Usuario solici- tante cuente con inscripción vigente en el Reg- istro.</li> <li>c) Verificar la concordancia entre el pedido y los requerimientos que se le hayan autorizado al Usuario solicitante a través del Registro.</li> </ul>

N°	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SAN- CIÓN Proyec- to de DS	OBERGACIÓN Decrete Legislativo N° 1126
19	Realizar Actividades Fis- calizadas sin contar con inscripción vigente en el Registro, estando en trámite su renovación.		Primer párrafo del artículo 7°  Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislatívo, requieren contar cun su inscripción vigente en el Registro. <u>Último párrafo del artículo 6°</u> De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedinismientos, plazos y demás condiciones, así como los requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro. <u>Primer párrafo del artículo 8°</u> La inscripción en el Registro tendrá una vigencia de 2 años, la cual podrá ser renovada por el Usuario antes de su expiración. Expirado dicho plazo sin que se haye cultrimado con el trámite de renovación de la inscripción, el Usuario quedará inhabititado para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislatívo, hasta que se culmine con el referido trámite.
20	No permitir o impedir el in- greso al domicilio legal, o cualquier establecimiento o local, a los funciona- rios encangados de la real- ización de las acciones de control y fiscalización.	5 UIT	Articulo 31°.  La SUNAT realizará las inepecciones con la finalidad de verificar el uso de los Bienes Fiscalizados, para lo cual podrá requerir la intervención de la Policia Nacional del Perú y del Ministerio Público.  Los Usuarios facilitarán el ingreso e sus instalaciones y proporcionarán la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su tabor conforme a sus ambuciones y en el marco de la legislación aplicable.
21	No presentar la infor- mación relativa a los reg- istros de operaciones, o presentarla fuera de plazo o sin cumplir la forma, plazos y condiciones es- tablecidas.	4 UIT (8)	Articulo 12*  Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreco, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.  Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.
22	Presentar información fal- sa, incompleía o inexacía relativa a los registros de operaciones.	Multa de 5 UIT (9)	Articuto 12º  Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción algura, dependiendo de la actividad económica que desamollen.  Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.

N.	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SAN- CIÓN Proyec- to de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo N° 1126
23	No conservar la infor- mación y documentación sustentatoria respectiva de los registros de opera- ciones;		Articulo 12º  Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, you, transporte y almacensamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.  Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, sal como los demás registros de operaciones que resulten pertinentes.
24	Modificar a partir de la se- gunda vez la información presentada a la SUNAT respectio a fos registros de operaciones.	Multa de 3 UIT (10)	Articulo 12*  Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sus operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacensmiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción al guna, dependiendo de la actividad económica que desarrollen.  Mediante Resolución de Superintendencia, la SURAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten perinentes.
25	Recifiicar fuera de plazo la información presentada a la SUNAT respecto al Inventario Inicial.		Articulo 12"  Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sua operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, en excepción al guna, dependiendo de la actividad econômica que desarrollen.  Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, al como los demás registros de operaciones que resulten perinentes.
26	No presentar o no exhibir la información o docu- mentación que le sea re- quenda.	3 UIT	Articulo 11."  La SUNAT realizará las inspecciones con la linalidad de verificar el uso de los Bienes Fiscalizados, para lo cual podrá requerir la intervención de la Policia Nacional del Perú y del Ministerio Público.  Los Usuarios facilitarán el ingreso a sus instalaciones y proporcionarán la documentación relativa al objeto del presente Decreto Legislativo, para que la SUNAT pueda desarrollar su labor conforme a sus adribuciones y en el marco de la legislación aplicable.
27	Omitir el registro diario en los registros de operacio- nes o llevarlo con altraso.	Multa de 3 UTT (12)	Articulo 12*  Los Usuarios deberán llevar y mantener el registro de sua operaciones de ingreso, egreso, producción, uso, transporte y almacenamiento de los Bienes Fiscalizados, sin excepción alguna, dependiendo de fa actividad económica que desarrollen.  Mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá la forma, plazos y demás condiciones, para la presentación y preservación de la información de sus operaciones, así como los demás registros de operaciones que resulten perinerses.

N°	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SAN- CIÓN Proyec- to de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativa Nº 1126
28	No informar las pérdidas, robos, excedentes, de- rames y desmedros de Bienes Fiscalizados en el plazo establecido.	Multa de 5 UIT	Articulo 13" del Decreto Legislativo Nº 1126  Los Usuarios deben informar a la SUNAT todo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros en un plazo de un dia contado desde que se tomó conocimiento del becho. Las referidas ocurrencias deberán ser informadas como parte del registro de sus operaciones.  Lo indicado en el párrafo anterior es sin perjuicio de la obligación del Usuario de informatodo tipo de pérdida, robo, derrames, excedentes y desmedros en un plazo de un dia contado desde que se tomó conocimiento del hecho, a la Policia Nacional del Perú, para efectuar las investigaciones correspondientes con el Ministerio Público, cuyos resultados deberán ser comunicados a la SUNAT.
29	Transportar Bienes Fis- calizados en medio del transporte inscrito en el Registro con conductor no inscrito en el mismo.	Multa de 5 UIT	Primer y segundo plantalo del articulo 26°.  Los que presien servicios de transporte de Bienes Fiscalizados deben estar inscritos en el Registro.  El Reglamento establecerá los requisitos y condiciones que deben cumplir las empresas de transporte para su incorporación y permanencia en el Registro. Los Bienes Fiscalizados que sean trasladedos en um nedio de transporte na autorizado, según el Registro, serán incautados por la SUNAT conjuntamente con el medio de transporte empleado. Los bienes incautados se entienden adjudicados al Estado y la SUNAT actúa en representación de êste.
30	No informar al Registro lo relacionado con el cece de Actividades Fiecalizadas o la baja de establecimiento'.	Multa de 5 UIT	Primer párrafo del artículo 7°  Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.  Látimo párrafo del artículo 6°  De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazas y demás condiciones, así como se requisitos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.

# INFRACCIONES LEVES SANCIONADAS CON MULTAS DE HASTA 2 UIT

N°	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SAN- CIÓN Proyec- to de DS	OBLIGACIÓN Decreto Legislativo Nº1126
31	No actualizar la información del Registro dentro del plazo estab- lecido <sup>2</sup> .	2 UIT	Primer párrato del artículo 7*  Los Usuarios, para desarrollar cualquiera de las actividades fiscalizadas en el presente Decreto Legislativo, requieren contar con su inscripción vigente en el Registro.  Último párrato del artículo 6*  De igual forma, mediante Resolución de Superintendencia, la SUNAT establecerá los procedimientos, plazos y demás condiciones, atá como los requiertos que deben cumplir los Usuarios para la incorporación, renovación y permanencia en el Registro.

N	INFRACCIÓN Proyecto de DS	SAN- CIÓN Proyec- to de OS	DELIGACIÓN Decreto Legielativo N°1126
32	No exigir la present- ación del documento de identidad al público adquirente de Bienes Fiscalizados por parte de los comerciantes minoristas, que realizan operaciones de venta directa al público, en las zonas geográficas bajo el Régimen Especial.	2 urt	Articulo 54° del Reglamento del Decreto Legisla biro N° 1126  El Usuario que transfiera a comerciantes minoris tas ubicados en las zunas geográficas sujetas a Régimen Especial de Bierres Fiscalizados para e uso señalado en el artículo 16° de la Ley, deben verificar que estos últimos tengan inscripción vi gente en dicho Registro.  Cuando los comerciantes minoristas que realiza operaciones en las zonas geográficas bajo el Rá- gimen Especial vendan directamente al público Bienes Fiscalizados, deberán exiginles la presen tación de su documento de identidad.
33	No comunicar las op- eraciones inusuales de Bienes Fiscalizados que tome conocimiento durante el desarrollo de sus actividades, com- forme al procedimiento establecido,	2υπ	Segundo párrafo del artículo 45° El Usuario comunicará a la SUNAT las operacione inusuales de las que tome conocimiento durante e desarrollo de sus actividades. El Reglamento esta blecerá el procedimiento correspondiente.

#### Notas:

La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados vinculados directamente a las Actividades Fiscalizados no inscritas en el Registro y a los Bienes Fiscalizados no inscritos en el Registro respectivamente.

(2) La sanción de incautación se aplica a los Bienes

(2) La sanción de incautacion se aprica de l'escalizados y al medio de transporte.
(3) La sanción de incautación se aplicará sobre la totalidad de Bienes Fiscalizados detectados.
(4) La sanción de incautación se aplica a los Bienes

(4) La sanción de incautación se aplica a los bienes Fiscalizados en exceso detectados.
(5) La sanción de incautación se aplica a los Bienes Fiscalizados y al contenedor o similar que sea separable del medio de transporte o vehículo, de corresponder.
(6) La sanción de incautación se aplica a la totalidad de bienes sobre los que se requirió la toma de muestra o de inventario así se determine posteriormente que no son

Bienes Fiscalizados,

(7) La sanción de multa es independiente a la suspensión de la inscripción en el Registro. La sanción de multa se aplica por cada vez que no se permita o se impida

multa se aplica por cada vez que no se permita o se impida el ingreso al domicilio legal, o cualquier establecimiento o local, de los funcionarios encargados para la realización de las acciones de control y fiscalización.

(8) La infracción se determina por período y por la totalidad de registros a que esté obligado el Usuario, salvo que se haya determinado la presentación o declaración de determinadas operaciones o registros de manera

especifica. (9) La infracción se determina durante las acciones de control y fiscalización de la SUNAT y respecto a la información de los registros de operaciones presentados hasta el día anterior de su inicio.

(10) La infracción se determina por cada período

que se modifique.
(11) La infracción se determina en función a cada pedido o requerimiento y es aplicable tanto a los Usuarios

como a los terceros.

(12) La infracción se determina por establecimiento y en la oportunidad de delección por la SUNAT.

La referida infracción se encuentra comprendida en la siguiente infracción, pero se le ha independizado a efecto de aplicarle una mayor sanción (multa

La referida infracción comprende los supuestos de actualización de información del Registro, diferente a la información que se proporciona para la inscripción o renovación del Registro.